

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCION N° 342-2018/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 01 de junio de 2018

**VISTO:**



El Expediente N° 673-2015/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN POPULAR VIVIENDA MIRAFLORES DE LA PERLA DEL CHIRA**, mediante el cual peticiona la **VENTA DIRECTA** del predio de 64 333,65 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego en la Ficha N° 015557, que continua en la Partida Registral N° 04011131 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, Zona Registral N° I –Sede Piura, con CUS N° 87472, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Oficio N° 1331-2015/GRP-490000 (S.I. N° 22457-2015) presentado el 24 de setiembre de 2015 (fojas 1), el Gobierno Regional Piura traslada copia del expediente administrativo N° 6989-2014 y anexos, de la Asociación Urbanización Popular de Vivienda Miraflores de la Perla del Chira, en mérito a la Ley N° 29151 y su Reglamento D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, con la finalidad de proceder con el



saneamiento físico legal a favor de la asociación, quienes han manifestado su voluntad de adquirir el predio ante esta Superintendencia.

4. Que, mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2015 (S.I. N° 23629-2015), la Asociación Urbanización Popular de Vivienda Miraflores de la Perla del Chira – Sullana (en adelante “la administrada”), representada por su Junta Directiva, se apersona a esta Superintendencia, con la finalidad de solicitar la venta directa de “el predio” invocando la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento” (fojas 150). Para tal efecto, presenta entre otros, los documentos siguientes: **1)** copias simples de los Documentos Nacional de Identidad de los miembros de su Junta Directiva (fojas 153); **2)** copia certificada de la Vigencia de Poder de la Asociación Urbanización Popular de Vivienda Miraflores de la Perla del Chira, emitido por la SUNARP el 8 de setiembre de 2015 (fojas 159); **3)** copia certificada de la Memoria Descriptiva y el Plano Catastral del predio denominado “campos municipales”, emitida por la Dirección Regional Agraria Piura, en diciembre de 1996 (fojas 167); **4)** copia certificada de la Ficha N° 015557, con continuación en la partida N° 04011131, emitido por la Oficina Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura (fojas 172); **5)** copia certificada del Oficio N° 1446-2015-GRP/490000 del 5 de octubre de 2015, emitido por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural PRORURAL del Gobierno Regional Piura (fojas 173); **6)** copia certificada de la Constancia de Posesión de fecha 8 de mayo de 2015, emitida por la Municipalidad Provincial de Sullana (fojas 175); **7)** copia certificada de la Constancia de Posesión de Terreno, emitido por el Juez de Paz de Única Nominación de Cieneguillo Centro – Sullana, en marzo del 2018 (fojas 176); **8)** copia certificada del Acta de vista ocular sobre Toma de Posesión de Terreno, emitida el 30 de setiembre de 2009, por el Juez de Paz de Única Nominación de Cieneguillo Centro – Sullana; **9)** copia certificada de la lista de Socios Inscritos de la Asociación de Vivienda Miraflores de la Perla del Chira (fojas 178); y, **10)** ayuda fotográfica de las casas de la Asociación de vivienda Miraflores (fojas 190).

5. Que, asimismo, a través de los escritos presentados el 14 de octubre, 5 y 20 de noviembre de 2015 (S.I. N°s 24013, 26152 y 27495-2015), “la administrada”, adjunta la siguiente documentación (fojas 198, 221 y 223): **1)** copia certificada del Certificado de Habilidad, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, el 8 de setiembre de 2015 (fojas 199); **2)** memoria descriptiva de coordenadas UTM – WGS 84, emitido por el Ing. Braulio Javier Callirgos Ortega, en octubre de 2015 (fojas 200); **3)** plano de topografía en coordenadas UTM – WGS 84, emitido por el Ing. Braulio Javier Callirgos Ortega, en octubre de 2015 (fojas 201); **4)** plano de ubicación emitido por el Ing. Braulio Javier Callirgos Ortega, en mayo de 2015 (fojas 202); **5)** copia certificada del Certificado de Habilidad, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, el 8 de setiembre de 2015 (fojas 204); **6)** memoria descriptiva de coordenadas UTM – PSAD 56, emitido por el Ing. Braulio Javier Callirgos Ortega, en octubre de 2015 (fojas 205); **7)** plano de ubicación en coordenadas UTM – PSAD 56, emitido por el Ing. Braulio Javier Callirgos Ortega, en mayo de 2015 (fojas 206); **8)** plano de ubicación en coordenadas UTM – PSAD 56, emitido por el Ing. Braulio Javier Callirgos Ortega, en Mayo de 2015 (fojas 207); **9)** copia certificada del Acta de Asamblea General de “la administrada” (ratificar junta directiva) de fecha 11 de octubre de 2015 (fojas 209); **10)** copia certificada del Acta de Asamblea General de “la administrada” (voluntad de adquirir predio) de fecha 11 de octubre de 2015 (fojas 215); **11)** copia simple del Oficio N° 01861-2015/MPS-GDUel-SGDUyR de fecha 28 de octubre de 2015, emitido por la Municipalidad Distrital de Sullana (fojas 222); **12)** copia simple del escrito de fecha 7 de octubre de 2015, emitido por “la administrada” (fojas 226); **13)** copia simple de la Ficha N° 015557, con continuación en la partida N° 04011131, emitido por la Oficina Registral de la Zona Registral N° I. Sede Piura (fojas 229); **14)** copia simple de Oficio N° 1331-2015/GRP-490000 del 16 de setiembre de 2015, emitido por el Gobierno Regional Piura (fojas 233); y, **15)** copia simple del Oficio N° 1146-2015-GRP/490000 del 5 de octubre de 2015, emitido por el Gobierno Regional Piura (fojas 236).





**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCION N° 342-2018/SBN-DGPE-SDDI**

6. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compra venta directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada por Resolución N° 064-2014-SBN, publicada el 11 de septiembre de 2014 (en adelante "la Directiva").



7. Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa del predio, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de "el Reglamento".

8. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de "la Directiva" establecen que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que: "Recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud (...)".



9. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

10. Que, el numeral 5.2) de "la Directiva" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.



11. Que, el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativo la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar una actuación administrativa.



12. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en principio si el predio objeto de compraventa es de propiedad del Estado, representado por esta Superintendencia y si este es de libre disponibilidad, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con “el Reglamento”, y “la Directiva” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

13. Que, es de señalar que, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1202, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 23 de setiembre de 2015, modificó el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso de Propiedad Formal aprobado mediante Decreto Supremo N° 099-99-MTC estableciendo que: *“La adjudicación de tierras del Estado con fines de vivienda a través de los Programas de Adjudicación de Lote de Vivienda se ejecuta de oficio y de manera progresiva por COFOPRI sobre terrenos estatales desocupados u ocupados por poblaciones, cuya posesión se ha iniciado desde el 1 de enero de 2005 hasta el 24 de noviembre de 2010, fecha de publicación de la Ley N° 29618 (...)”*.

14. Que, en ese contexto, esta Superintendencia ha solicitado a COFOPRI su pronunciamiento respecto a la incorporación dentro de su Programa de Adjudicación de Lotes, de aquellas asociaciones, entre las que se encuentra “la administrada” que señalan encontrarse ocupando predios de propiedad estatal, antes del 25 de noviembre de 2010, mediante el Oficio N° 540-2015/SBN del 24 de noviembre de 2015 (a fojas 242) (en adelante “el Oficio”).

15. Que, asimismo, se procedió a comunicar a “la administrada” a través del Oficio N° 054-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2016 (fojas 244), que se ha solicitado al Organismo de Formulación de la Propiedad Informal – COFOPRI, nos informe, respecto a la incorporación dentro del Plan de Adjudicación de Lotes, de aquellos pedidos de asociaciones y entidades que podrían estar inmersos dentro de los dispuesto en el Decreto legislativo N° 1202, el cual resulta necesario para proseguir con la calificación integral de su solicitud presentada.

16. Que, por otro lado, la **Asociación Urbanización Popular “La Victoria CT La Victoria”** (en adelante “la asociación”), representado por Anuario Paucar Timoteo, mediante el escrito, presentado el 4 de febrero de 2016 (S.I. N° 02696-2016) se ha apersonado a esta Superintendencia (fojas 245), con la finalidad de solicitar la incorporación de su asociación en el procedimiento que se sigue en el Expediente N° 673-2015/SBNSDDI, en el cual se sigue la pretensión de venta directa de “la administrada”, aduciendo que “la asociación” se encuentra enclavada dentro del perímetro de “el predio” solicitado por “la administrada”. Para tal efecto, adjunta los siguientes documentos: **1)** copia simple del Documento de Identidad de Anuario Paucar Timoteo (a fojas 247); **2)** copia simple de la Resolución Ministerial N° 0028-2005-AG (incompleto) del 11 de enero de 2005, emitido por el Ministerio de Agricultura (a fojas 248); **3)** copia simple del Oficio N° 054-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2016, emitido por la SBN (a fojas 249); **4)** copia simple de la Carta N° 327-2015-MINAGRI-OGA, emitido por el Ministerio de Agricultura y Riego, el 6 de noviembre de 2015 (a fojas 250); **5)** copia simple del Oficio N° 1986-2015/SBN-DGPE-SDS del 27 de octubre de 2015, emitido por la SBN (a fojas 251); **6)** copia simple de la Vigencia de Poder de “la asociación”, emitido por la SUNARP el 4 de marzo de 2014 (a fojas 252); **7)** copia simple del Certificado de Zonificación – Zona de Expansión Urbana de fecha 04 de marzo de 2014, emitido por la Municipalidad Provincia de Sullana (a fojas 254); **8)** copia simple del plano perimétrico del área de 3.1461 Ha. emitido por el Ing. Hugo Aldén Sáenz Choz, en mayo 2015 (a fojas 255); **9)** copia simple del plano ubicación-localización del área de 3.1461 Ha. emitido por el Ing. Hugo Aldén Sáenz Choz, en mayo 2015 (a fojas 256); **10)** copia simple de la memoria descriptiva del área de 3.1461 Ha. emitido por el Ing. Hugo Aldén Sáenz Choz, en mayo 2015 (a fojas 257); y, **11)** copia simple de la Partida N°





**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCION N° 342-2018/SBN-DGPE-SDDI**

11060351 del Registro de Personas Jurídica de la Zona Registral N° I. Sede Piura (a fojas 258).

17. Que, de igual modo, las señoras Lidia Álvarez Vega y Yimi Katherin Infante Morales comunican a esta Superintendencia, a través del escrito presentado el 19 de abril de 2016 (a fojas 261), que han dejado sin efecto el cargo de coordinadora de "la administrada", que le fuera dado a la señora Mary Correa Girón, indicando que ahora las coordinaciones lo realizará la señora Lidia Álvarez Vega.



18. Que, dado al tiempo transcurrido, y al no contar con una respuesta a "el Oficio" esta Subdirección mediante los Oficios N°s 1797 y 1904-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 10 y 26 de agosto de 2016 (a fojas 266), ha reiterado a COFOPRI informe si sobre "el predio" tiene planeado ejecutar algún programa de formalización, en cuyo caso esta Superintendencia, se abstendrá de continuar con el procedimiento de compraventa directa.

19. Que, habiendo presentado "la asociación" su pretensión a través del escrito de fecha 4 de febrero de 2016 (S.I. N° 02696-2016), para su inclusión en el procedimiento que se sigue en el Expediente N° 673-2015/SBNSDDI, sobre el requerimiento de venta directa de "la administrada" (a fojas 245), por tanto, se procede a su inclusión, en mérito a lo señalado en el numeral 60.3 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", en el que se señala que: *"Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él"*.



20. Que, como parte de la calificación se elaboraron los Informes de Brigada N°s 1793-2016/SBN-DGPE-SDDI del 02 de diciembre de 2016 (a fojas 271) y 1855-2016/SBN-DGPE-SDDI del 9 de diciembre de 2016 (a fojas 283), en los cuales se advierte, respecto de "el predio" y de la revisión de la partida registral N° 04011131 de la Oficina Registral de Sullana, entre otros, lo siguiente:



**20.1 De los documentos de "la administrada":**

**20.1.1** Se encuentra inscrito en la partida registral N° 04011131 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, Zona Registral N° I –Sede Piura, a favor del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (a fojas 275).


**20.1.2** Se encuentra inmerso en el ámbito y/o Área de Expansión Urbana de la ciudad de Sullana; y que el área de 4 255,98 m<sup>2</sup> de "el predio" se encuentra en ámbito de la carretera Sullana Tambogrande, según se advierte de la comparación con el Planos Catastral, y los linderos de la memoria descriptiva del Título Archivado de la partida N° 04011131 del Registro de Predios Rurales de la Oficina Registral de Sullana.




## 20.2 De los documentos de “la asociación”:

**20.2.1** “El predio” se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04011131 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, Zona Registral N° I –Sede Piura, a favor del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (a fojas 275).

**20.2.2** Se encuentra inmerso en el ámbito y/o Área de Expansión Urbana de la ciudad de Sullana; y que el área de 3 230,46 m<sup>2</sup> de “el predio” se encuentra en ámbito de la carretera Sullana Tambogrande, según se advierte de la comparación con el Planos Catastral, y los linderos de la memoria descriptiva del Título Archivado de la Partida N° 04011131 del Registro de Predios Rurales de la Oficina Registral de Sullana.



**21.** Que, asimismo, para mayor abundamiento a lo señalado, corre en autos la siguiente documentación: **i)** Oficio N° 1331-2015/GRP-490000 del 24 de setiembre de 2015 (a fojas 1), en el cual la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural - PRORURAL del Gobierno Regional Piura, concluye que corresponde a esta Superintendencia evaluar de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 29151 y su reglamento, “el predio” por encontrarse posesionado totalmente por viviendas con un aproximado de 320 familias, quienes han conformado la Asociación Urbanización Popular de Vivienda Miraflores de la Perla del Chira; **ii)** Asiento C00002 de la Partida Registral N° 04011131, mediante la cual el Ministerio de Agricultura, inscribió la Resolución Ministerial N° 0028-2005-AG del 11 de enero de 2005, en el que se resuelve declarar la caducidad del derecho de propiedad otorgado a favor de Reynaldo Ordinola Mauricio, mediante Contrato de Otorgamiento de Terreno Eriazos para Otros Usos Agrarios N° 3894-AG-PET de fecha 26 de noviembre de 1996, respecto de “el predio”, inscrito en la mencionada partida; disponiéndose su reversión a favor del Ministerio de Agricultura (a fojas 172); **iii)** Oficio N° 01861-2015/MPS-GDUel-SGDUyR del 28 de octubre de 2015, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Sullana, que conforme a las coordenadas establecidas en el Plano Perimétrico y de Ubicación de “el predio”, se encontraría dentro del ámbito y/o Área de la Expansión urbana de la Ciudad de Sullana (a fojas 222); y, **iv)** el predio de 31 461,09 m<sup>2</sup> (inmerso dentro de “el predio”), solicitado por “la asociación”, se encuentra ubicado en zona calificada como Zona de Expansión Urbana de la ciudad de Sullana, según el Certificado de Zonificación N° 030-2011 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Municipalidad Provincial de Sullana, según el Plan Urbano aprobado con O.M.012-09/MPS del 19.05.2009 y su modificatoria O.M.003-2013/MPA del 17.01.2013, (a fojas 254).



**22.** Que, no obstante a lo antes indicado, y en virtud de lo expuesto en el vigésimo y vigésimo primer considerando de la presente resolución, la solicitud deviene en improcedente por las razones siguientes: **i)** “el predio” se encuentra inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego; por lo que esta Superintendencia no puede realizar acto de disposición alguno de conformidad con la normativa glosada en el noveno y décimo considerando de la presente resolución; y, **ii)** las áreas 4 255,98 m<sup>2</sup> y 3 230,46 m<sup>2</sup> de “el predio” se encuentran en ámbito de la carretera Sullana Tambogrande, según se advierte de la comparación con el Planos Catastral, y los linderos de la memoria descriptiva del Título Archivado de la Partida N° 04011131 del Registro de Predios Rurales de la Oficina Registral de Sullana; área que constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el artículo 73° de la Constitución Política, concordada con el inciso 2.2 del artículo 2 de “el Reglamento”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

2.2.- Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos,



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCION N° 342-2018/SBN-DGPE-SDDI**

23. Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando vigésimo primero, corresponde a esta Subdirección solicitar a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evalúe el acto de adquisición que corresponda, a fin que, de ser el caso, "el predio" se inscriba a favor del Estado representado por la SBN.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, el Informe de Brigada N° el Informe 609-2018/SBN-DGPE-SDDI del 01 de junio de 2018; y, el Informe Técnico Legal N° 382-2018/SBN-DGPE-SDDI del 01 de junio de 2018.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa presentada por la **ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA MIRAFLORES DE LA PERLA DEL CHIRA**, por los fundamentos en la presente resolución.



**SEGUNDO:** **DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo una vez quede consentida la presente Resolución.

**TERCERO:** **SOLICITAR** a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evalúe el acto de adquisición que corresponda, a fin que "el predio", de ser el caso, se inscriba a favor del Estado representado por la SBN.

**Regístrese y comuníquese.**

POI 8.0.1.8



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES